Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 28 de marzo de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700067216, y

R E S U L T A N D O

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"resultado de investigación de trafico de influencias para favorecer empresas proveedoras de insumos fitosanitarios, capacitación seguidos a ... procesos de servicio profesional de carrera donde estas personas han integrado evaluaciones y eventos donde han participado. Personal oficial que participo en las pruebas de las herramientas de evaluación del servicio profesional de carrera en el senasica, eventos donde han participado y calificación obtenida" (sic).

II.- Mediante comunicación electrónica, la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública requirió al peticionario, con base en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que "...Favor de aclarar a qué tipo de eventos y de qué tipo de calificación se refiere, a qué procesos de servicio profesional de carrera y a cuales personas que han integrado evaluaciones se refiere, si por participación en las pruebas debe entenderse participación como concursantes en los procesos, como integradores o elaboradores de la herramienta de evaluación, o quien participa en la aplicación de la herramienta, asimismo indicar el periodo de búsqueda de la información" (sic). El 11 de abril de 2016, a través del INFOMEX, el interesado señaló: "*Los procesos de los cuales solicito información son de puestos del servicio profesional de carrera del SENASICA específicamente las convocatorias 03,04 y 05 en 2015 el SENASICA, esto en el entendido que un representante de la función publica participa en todo el proceso. Asimismo, estoy solicitando información de quienes elaboraron las pruebas, esto porque la función publica representa la transparencia en los procesos y si me dirijo al área de recursos humanos del SENASICA, o no la proporcionan o es tragiversada*" (sic).

III.- Que a través del acuerdo de 9 de mayo de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71, del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

IV.- Que por oficio No. 8905.03/207/2016 y comunicación electrónica de 5 de abril y 10 de mayo de 2016, respectivamente, el Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria informó a este Comité, que de la búsqueda realizada en su archivo localizó el expediente DE/57/2015 y su acumulado, en el que se investigan los referidos hechos a los servidores públicos del interés del particular, mismo que está en integración por lo que, no ha dictado la determinación con la que se dé por concluido, no obstante, aclaró que la citada investigación se realiza en el marco de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en la que el artículo 8, describe las obligaciones a cargo de los servidores públicos, siendo que ninguna de éstas refiere el "tráfico de influencias".

Asimismo, el órgano fiscalizador indicó que en relación a los "*...procesos de servicio profesional de carrera donde estas personas han integrado evaluaciones y eventos donde han participado. Personal oficial que participo en las pruebas de las herramientas de evaluación del servicio profesional de carrera en el senasica, eventos donde han participado y calificación obtenida*" (sic), en términos de los artículo 79 y 80, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no es competente, para llevar a cabo las etapas del proceso de selección del servicio profesional de carrera.

V.- Que mediante oficio DGDI/310/183/2016 de 11 de abril de 2016, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones comunicó a este Comité, que en lo que respecta a "*...resultado de investigación de trafico de influencias para favorecer empresas proveedoras de insumos fitosanitarios" (sic)*, que de la búsqueda realizada al Sistema Integral de Atención Ciudadana (SIAC), localizó el registro de un expediente de denuncia y su acumulado relacionado con los hechos refiere el peticionario en el Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

Por último, la aludida Dirección General, precisó que por lo que hace a "*...procesos de servicio profesional de carrera donde estas personas han integrado evaluaciones y eventos donde han participado. Personal oficial que*

participo en las pruebas de las herramientas de evaluación del servicio profesional de carrera en el senasica, eventos donde han participado y calificación obtenida" (sic), no es competente para proporcionar la información solicitada.

VI.- Que mediante comunicado de 22 de abril de 2016, la Unidad Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal informó que en lo relativo a *"procesos de los cuales solicito información son de puestos del servicio profesional de carrera del SENASICA específicamente las convocatorias 03,04 y 05 en 2015" (sic)*, tratándose de los procesos para la ocupación de puestos a los que les resulta aplicable la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, a través de las convocatorias públicas y abiertas, es competencia de las instituciones, por lo que la información es del ámbito de competencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de los Comités Técnicos de Selección que se integra en cada concurso para los cuales se emitieron las convocatorias 03, 04 y 05.

De igual manera, la unidad administrativa expresó que por lo que refiere al artículo 34, fracción II, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal en el que se contemplan *los "Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades" (sic)*, los exámenes de conocimientos los elabora cada institución, en apego a lo establecido en los artículos 2, 23, 24, 25, 28, 29, 31 y 32, de la citada ley, 34 y 42, de su Reglamento y 123, 176, párrafo segundo y 219, de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, consultables en la dirección electrónica www.normateca.gob.mx, por lo que, siguiere al particular dirija su petición a la Unidad de Enlace del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

Por otro lado, la Unidad Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal manifestó que por lo que hace a *"información de quienes elaboran las pruebas" (sic)*, se tratara de las *"evaluaciones de habilidades"* referidas en el artículo 34, fracción II, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, la Secretaría de la Función Pública se apoyó con el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A. C. (CENEVAL), al ser una institución especializada con probada experiencia en la elaboración de instrumentos de evaluación del ámbito educativo y laboral; que realiza investigaciones en torno al proceso de medición y evaluación del aprendizaje, así como de las competencias y habilidades profesionales, así como laborales.

Asimismo, la unidad administrativa refirió que en cuanto a *"Personal oficial que participo en las pruebas de las herramientas de evaluación del servicio profesional de carrera en el senasica, eventos donde han participado y calificación obtenida... específicamente las convocatorias 03,04 y 05 en 2015" (sic)*, es información de la competencia de Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, a través de los Comités Técnicos de Selección o del área de recursos humanos, al ser las instancias oficiales responsables de los concursos correspondientes y la emisión de las convocatorias en cuestión. En el numeral 217, de las Disposiciones en las materias *de* Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera establece que cualquier persona que participe o forme parte de algún grupo de trabajo o panel de expertos para el desarrollo de herramientas de evaluación, sus métodos y/o procedimientos, deberá guardar reserva de la información que conozcan con motivo de su intervención, a efecto de permitir su imparcial aplicación en los procedimientos de selección, por lo que se le recomienda al peticionario dirigir su solicitud a la Unidad de Enlace del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

Finalmente, la Unidad *Política* precisó que en lo concerniente a "*investigación de trafico de influencias" (sic)*, no es de su competencia.

VII.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VIII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 7, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaria de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 , 45, fracción I y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción IV, y 72, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento Interno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

Resulta oportuno señalar que si bien el 10 de mayo de 2016, entró en vigor la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que en términos de su Quinto Transitorio, último párrafo, que prevé que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la citada Ley, se sustanciarán hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación, por lo que, el presente procedimiento de acceso a la información se sustanciará y resolverá conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás normatividad vigente a la fecha de presentación de la presente solicitud.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información que se reproduce en el Resultando I, del presente fallo.

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones y la Unidad Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, comunican al particular la información pública localizada en su archivo, conforme lo que quedo señalado en los Resultandos IV, párrafo primero, V, y VI, de esta resolución, misma que se hará de su conocimiento a través de la presente determinación y por internet en el INFOMEX, de conformidad con los artículos 2, 42 y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

TERCERO.- Por otro lado, el Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, señalan que el expediente DE/57/2015 y su acumulado, en el que se investigan los referidos por el particular está en integración por lo que, no ha dictado la determinación con la que se dé por concluido, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a que el Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria tiene entre sus atribuciones las conferidas en los artículos 79, fracción I y 80, fracción III, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública para "recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida", así como "recibir las quejas y denuncias que se formulen por el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos" señala que de la búsqueda realizada en su archivo localizó el expediente DE/57/2015 y su acumulado, en el que se investigan los referidos hechos a los servidores públicos del interés del particular, mismo que está en integración por lo que, no ha dictado la determinación con la que se dé por concluido, consecuentemente, *"el resultado de la investigación..." (sic),* requerida por el particular resulta inexistente, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con una parte de la información de referencia, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que los sujetos obligados cuenten con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Atento a lo anterior, resulta aplicable el criterio 20/13, que sobre el particular estableció el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

> **Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite.** De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los

casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información por el Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede a confirmar la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

CUARTO.- Finalmente, conforme lo señalado por Unidad Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se sugiere al particular dirija su requerimiento a la Unidad de Enlace del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, ubicada en la Boulevard Adolfo Ruíz Cortines No. 5010, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04010, para que por su conducto pueda obtener la información de su interés.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se pone a disposición del particular la información pública proporcionada por el Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones y la Unidad Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la inexistencia de una parte de la información solicitada, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en términos de lo señalado en el Considerando Tercero de esta resolución.

TERCERO.- Finalmente, se sugiere al solicitante dirija una parte de su requerimiento de información a la Unidad de Enlace del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente determinación.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80, del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública al solicitante, así como a las unidades administrativas responsables señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Transparencia, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Claudia Sánchez Ramos | **Alejandro Durán Zárate** | **Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto

Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz.